

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0184** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gustavo Medina Medina
Accionada: Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicita el extremo actor la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que presentó acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, la cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, con el radicado 11001400303920220027000.

2. Que el juez de conocimiento negó el amparo solicitado, argumentando que existían otros medios de defensa para obtener lo pretendido, sin tener en cuenta que la prenotada acción constitucional tenía como fin evitar un perjuicio mayor, en contravía de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto

Legislativo 01 del 2005, normativa que indica, entre otros aspectos, que sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o REDUCIRSE el valor de la mesada pensional reconocida conforme a derecho.

3. Que el referido fallo de instancia fue notificado a las 5:09:pm, es decir, por fuera del horario establecido para tal fin.

4. Que teniendo en cuenta que el legislador concede tres (3) días para presentar la impugnación, procedió a presentar dicho recurso el mismo 16 de marzo a las 5.29 p.m.

5. Que en vista que el juzgado accionado no dio trámite a la impugnación, les envió dos derechos de petición, de los cuales dieron contestación al primero argumentando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 DE 2020, *“Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”*.

6. Que la impugnación debía haberse tramitado al día siguiente de su presentación, estando aun así dentro del término legal para tal fin.

7. Que según la constancia de envío del correo electrónico, se puede apreciar que en ningún momento fue devuelta la impugnación, tal como se aprecia al hacer la verificación de recibido del mensaje que contenía la misma.

8. Que el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, al no conceder la impugnación está vulnerando el debido proceso, sin que exista otro mecanismo para proteger sus derechos.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

“Solicito a S. S., Que, protegiendo mis derechos a la pronta y cumplida administración, al debido proceso, etc, pido se ordene abrir los términos para impugnar o en su defecto dar trámite a la impugnación presentada dentro del término.

Y al tenor de la ley 2591 de 1991 art. 18 se proceda al Restablecimiento inmediato de mis derechos, los que ya fueron conculcados.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 27 de abril de 2021, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá señaló:

“1. En efecto, ante este Juzgado se tramitó la acción de tutela con radicado 2022- 270, siendo accionante GUSTAVO MEDINA MEDINA y accionado PORVENIR FONDO DE PENSIONES.

2. Dentro del trámite procesal, el día 16 de marzo de 2022, se decidió de fondo la acción de tutela antes referida, en la que se negó la solicitud de amparo constitucional deprecada por el accionante GUSTAVO MEDINA MEDINA, en atención a lo expuesto en la referida sentencia, esto es, no cumplir con el requisito de subsidiaridad.

3. Vencido el término de 3 días para la impugnación de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022, el despacho procedió a remitir la tutela ante la Corte Constitucional, el 1 de abril

de 2022, dado que nunca se recibió en el correo institucional de este despacho judicial, la impugnación que alega el accionante.

4. Tan solo el 21 de abril de 2022, fecha en que el accionante eleva derecho de petición ante este Juzgado, se tuvo conocimiento de que aparentemente aquel envió un escrito de impugnación, el cual fue rechazado por la regla de flujo de correo configurado por el Consejo Superior de la Judicatura para los correos enviados fuera del horario laboral.

5. Lo cierto es que de acuerdo con la constancia secretarial rendida por la secretaria de este despacho judicial y que reposa en la carpeta del derecho de petición del señor Gustavo Medina a folio 2, de la que se anexará el link en esta respuesta, en el correo institucional cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, nunca se recibió la impugnación a la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar, si a partir del material probatorio allegado al plenario resulta plausible determinar que en efecto el actor interpuso en tiempo el escrito de impugnación que es objeto de la misma y, en consecuencia, si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- De la procedencia de la acción de tutela en contra de actuaciones realizadas dentro de otra acción de tutela.

Respecto del particular, si bien por regla general la presente acción constitucional deviene improcedente cuando se interpone en contra del fallo proferido dentro de una actuación de similar raigambre, lo cierto del caso es que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-627 de 2015, dispuso que la solicitud de amparo puede resultar avante, cuando la vulneración advertida se derive, por ejemplo, de la negativa de conceder la impugnación interpuesta por una de las partes, en los siguientes términos:

“4.5.2.1. En la Sentencia T-162 de 1997, este tribunal planteó el siguiente problema jurídico: *“¿la decisión de un juez que niega la impugnación de un fallo de tutela puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela?”*. La respuesta fue afirmativa, pues el juez de tutela, *“al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental”*, como es la de negar el derecho a impugnar un fallo de tutela, evento en el cual procede la acción de tutela.”

5.- De la carga de la prueba en materia constitucional.

Respecto de dicho tópico la Corte Constitucional mediante sentencia T-571 de 2015, dispuso la improcedencia de la solicitud de amparo, cuando no se encuentre probada en el plenario la vulneración alegada por el accionante, en los siguientes términos:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”*

6. Caso Concreto

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de

las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que lo solicitado por el accionante es que se ordene a la autoridad accionada dar trámite a la impugnación, que según los hechos referidos en el escrito de tutela presentó el 16 de marzo de 2022 en contra del fallo proferido en esa misma fecha dentro de la acción constitucional con radicado 2022-0270 o en su defecto, se habilite nuevamente el término para tal fin.

Respecto del particular, evidencia esta juzgadora que el debate suscitado dentro del presente asunto se centra en determinar si la autoridad convocada recibió el prenotado escrito de impugnación, debiendo precisar que de las documentales allegadas por el accionante no se logra determinar de manera inequívoca que el correo electrónico correspondiente al escrito de impugnación por éste presentado, en efecto fue recibido por su destinatario, dado que tan sólo se remiten “pantallazos” de los mismos.

Ahora bien, con lo anterior no pretende desconocerse que las manifestaciones efectuadas por el actor gozan de la presunción de buena fe, empero, ante la respuesta brindada por la sede judicial accionada, al derecho de petición por éste incoado y que fue de su pleno conocimiento, en cuanto le indica que el escrito de impugnación al que se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia, no fue recibido por haberse remitido por fuera del horario laboral y con ocasión del bloqueo de las cuentas de correo institucional, como medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, la carga de la prueba, conforme se dispone en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, se encuentra en cabeza del actor, a quien incumbe demostrar que la manifestación efectuada por la accionada no corresponde a la realidad.

Aunado a ello, obra en el expediente el informe secretarial rendido en virtud de la presentación del prenotado derecho de petición por parte del actor, en el cual se expresa “*Respetuosamente, informo al Despacho que revisada la bandeja de entrada del correo institucional cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co no se encontró correo alguno enviado por el peticionario y que contenga escrito de impugnación en contra del fallo de tutela de fecha 16-03-2022 proferido en el radicado 11001400303920220027000. Es de manifestar que de los anexos allegados, se evidencia que el accionante remitió dicho correo después del horario laboral (5:25 pm) y teniendo en cuenta el bloqueo del correo después de las 5.00 pm realizado por el Consejo Superior de la Judicatura, éste nunca llegó y tuvo que ser devuelto (rebotado) al remitente.*”, en este orden de ideas, atendiendo a que los informes rendidos se entienden efectuados bajo la gravedad de juramento, y que, analizado el material probatorio allegado al expediente no se establece con claridad que, en efecto, hubiese sido recibida la impugnación a que se refiere la acción, colige esta sede constitucional que no cuenta con elementos de juicio que permitan determinar con total certeza que la autoridad accionada hubiese vulnerado las garantías fundamentales del accionante.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Gustavo Gustavo Medina Medina.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Gustavo Medina Medina, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e928eb1db6fd04276becf36ff3dee0211c383e5419ff7c3bf4fbc55012a7536**

Documento generado en 10/05/2022 01:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>